	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 1 de 3

MUNICIPIO DE PITALITO

RESOLUCIÓN No.224 de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERÍA JURÍDICA A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN ANTONIO, DEL MUNICIPIO DE PITALITO. DEPARTAMENTO DEL HUILA

EL SECRETARIO GOBIERNO E INCLUSIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PITALITO,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo del artículo 3º de la Ley 52 de 1990, Ley 2166 de 2021 artículo 76, Decreto Municipal No 365 del 2016 y Decreto 431 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo, artículo 3º de la Ley 52 de 1990⁷, Ley 2166 de 2021 artículo 76⁸, Decreto Departamental 1301 de 2016, corresponde al municipio de Pitalito las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el municipio de Pitalito, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el ministerio del Interior.
2. Que, de conformidad con el Decreto Departamental 1301 de 2016, emitido por la Gobernación del Huila, se transfiere la competencia de Inspección, Vigilancia y Control de los organismos de acción comunal, al Municipio de Pitalito.

⁷ Ley 52 de 1990. **ARTÍCULO 3º.**- El Ministerio de Gobierno, ejercerá, además de las señaladas en el artículo 3 del Decreto 1050 de 1968, las siguientes funciones:


PARÁGRAFO 1º.- A partir de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente Ley el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, asociaciones de acción comunal de carácter local o departamental y de las corporaciones y fundaciones de carácter local o departamental relacionadas con las comunidades indígenas será competencia de los Gobernadores, del Alcalde del D.E. de Bogotá, Intendentes y Comisarios de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio de Gobierno, quienes podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales a que se refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente Ley (subrayado fuera de texto)

⁸ Ley 2166 de 2021. **ARTÍCULO 76.** Son funciones de las entidades de inspección, vigilancia y control las siguientes:

1. Otorgar, **suspender** y cancelar la personería jurídica de los organismos de acción comunal, así como la aprobación, revisión y control de sus actuaciones en los respectivos territorios, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior. Los alcaldes y gobernadores podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno;
- 2.....

Proyecto: AURORA ROJAS RUBIANO, Auxiliar Administrativo

Revisado por:	Aprobado por:
Firma:	Firma:
Nombre: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA	Nombre: GERMAN CALDERON CALDERON
Cargo: Asesor – Contratista	Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

RESOLUCIÓN No.224 de 2022

3. Que, de conformidad con el Decreto Municipal 431 de 2015, el Secretario de Gobierno e Inclusión Social tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria con domicilio en el Municipio de Pitalito.

4. Que, de conformidad con el contenido del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, corresponde a la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales sancionar con suspensión o cancelación la personería jurídica, según sea el caso, a las organizaciones de acción comunal que estén incumpliendo la Ley 2166 de 2021, decretos, reglamentos o estatutos.

5. Que, el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021 contempla: FECHAS DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS: A partir del 2021 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo un año antes de la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:


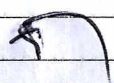
a. Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año; (b..... c..... d.....)”.

PARÁGRAFO 1o. “ Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión del registro hasta por noventa (90) días;

b) Desafiliación de los miembros o dignatarios. Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

Proyecto: AURORA ROJAS RUBIANO, Auxiliar Administrativo

Revisado por:		Aprobado por:	
Firma:		Firma:	
Nombre: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA		Nombre: GERMAN CALDERON CALDERON	
Cargo: Asesor – Contratista		Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social	

**RESOLUCIÓN No.224 de 2022**

PARÁGRAFO 2o. *Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y la Ley 753 de 2002 puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses”.*

6. Que la Junta de Acción Comunal del Barrio SAN ANTONIO, no realizó proceso de elección de dignatarios en la fecha autorizada, ni en un término posterior, y tampoco justificaron la no realización.
7. Que, la Junta de Acción Comunal del Barrio SAN ANTONIO no ha manifestado el interés de en continuar con el organismo comunal.
8. Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Suspender la Personería Jurídica No. 0329 del 14 de septiembre de 1976, correspondiente a la Junta de Acción Comunal del Barrio SAN ANTONIO por un término de 90 días a partir de su notificación.

ARTICULO SEGUNDO: Adelantar el proceso de convocatoria para la asamblea previa en el menor tiempo posible, una vez finalizado el termino de suspensión de la Personería Jurídica en la cual la JAC debe constituir un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado acarreará la cancelación de la Personería Jurídica.

Proyecto: AURORA ROJAS RUBIANO, Auxiliar Administrativo

Revisado por:	Aprobado por:
Firma:	Firma:
Nombre: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA	Nombre: GERMAN CALDERON CALDERON
Cargo: Asesor – Contratista	Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social

**RESOLUCIÓN No.224 de 2022**

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Pitalito, 19 del mes Julio de 2022

GERMÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario de Gobierno e Inclusión Social

YAIR PISSO ESCALANTE
Profesional Oficina de Gobierno Comunitario

Proyecto: AURORA ROJAS RUBIANO, Auxiliar Administrativo

Revisado por:	Aprobado por:
Firma:	Firma:
Nombre: ALDEMAR TRUJILLO MOTTA	Nombre: GERMAN CALDERON CALDERON
Cargo: Asesor – Contratista	Cargo: Secretario de Gobierno e Inclusión Social